

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4158

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TERESA MEJÍA LÓPEZ y OTRO (sucesores procesales)
Demandado: ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00472-00

El apoderado de la parte actora allega memoriales informando que el deudor ha incumplido el acuerdo de pago convenido en el trámite concursal, por lo que estima que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 560 del C.G.P.; que mediante acción de tutela se exhortó al Conciliador que dirige el proceso concursal del demandado para que adoptara las medidas que encontrara adecuadas para definir sobre la viabilidad del trámite, teniendo en cuenta la calidad de comerciante del deudor; y con base en ello, solicita se comisione para la diligencia de remate.

Al respecto, debe anotarse que el incumplimiento del acuerdo surgido en el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es un asunto que cuya competencia no radica en cabeza del Juez de ejecución, sino que dicha controversia debe conocerse en la órbita de aquel concurso, tal como se establece en el artículo 560 del C.G.P.

En lo que atañe a la orden dada vía constitucional, debe tenerse en cuenta que lo ordenado está dirigido a que el Centro de Conciliación ejerza una actuación para el estudio de la viabilidad de proseguir con el concurso, sin que ello signifique *per se* que las autoridades judiciales deban reanudar los procesos ejecutivos, ya que hasta el momento no existe el pronunciamiento exigido, por lo que no puede asumirse procedente lo deprecado por el memorialista.

En ese sentido, debe entenderse que el proceso continúa suspendido, razón por la que no podrá accederse a la solicitud de comisionar para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de comisionar para la fecha de remate, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4157

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00115-00

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, informando que la demandada ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA fue admitida en trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación, razón por la que se hace necesario que el Centro de Conciliación indique a partir de qué fecha fue admitida la demandada en cuestión, a fin de verificar si existen actos procesales carentes de validez, por lo que se les remitirá oficio solicitando dicha información.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de GERD KLAUS BRÜCK, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

Finalmente, la parte actora allega memorial referente a liquidación actualizada del crédito y cesión del mismo. Con ocasión a estos, debe señalarse que si bien se encuentran pendientes por resolver, dada la intención que se pregona en ellos, no podrá el Despacho darles trámite en razón a la suspensión que se decreta en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión, en lo que respecta a la demandada ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA, del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- **CONTINUAR** el trámite compulsivo en contra de GERD KLAUS BRÜCK, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

3°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, solicitando se sirva informar a partir de qué fecha fue admitida la demandada ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA en el trámite concursal.

4°.- **ABSTENERSE** de dar trámite a los memoriales pendientes de resolver en el presente asunto, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4160

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: NINE JOHANA RODRÍGUEZ
Demandado: JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO y OTRA
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00030-00

Por parte de la Oficina de Apoyo se realizó constancia secretarial informando que pese a que mediante auto No. 416 de 1 de marzo de 2017 se decretó la suspensión del proceso íntegramente, atendiendo la comunicación del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, dicha comunicación informa que la única que adelantó el trámite concursal fue la señora LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU.

Con base en ello, evidenciado lo descrito, como quiera que la decisión comentada explícitamente suspendió el proceso íntegramente para el extremo pasivo, siendo lo correcto haber precisado que dicha suspensión solo operaba en razón a la demandada LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, procederá el despacho a dejar sin efecto la suspensión decretada en lo concerniente al demandado JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO.

En virtud de lo dicho, habiéndose advertido la pluralidad de demandados, se continuará el trámite compulsivo en contra de JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DEJAR SIN EFECTO, en lo que respecta al demandado JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO, la suspensión del proceso decretada en auto No. 416 de 1 de marzo de 2017, conforme lo anotado en precedencia.

2°.- CONTINUAR la suspensión del proceso decretada en lo que respecta a la señora LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

3°.- **CONTINUAR** el trámite compulsivo en contra de JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4175**

Ejecutivo Singular

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas SA

Demandado: Adalberto Pungo Lara

Radicación: 005-2012-00341-00

Revisado el escrito allegado por el Juzgado de origen visible a folio 246, donde informa el traslado de los títulos depositados a los demandados, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$3.933.819,00**, a favor de demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA** identificado con Nit. 830.059.718-5, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002278988	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 92.811,00
469030002278989	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 81.980,00
469030002278990	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 74.331,00
469030002278991	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 93.001,00
469030002278992	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 61.536,00
469030002278993	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 114.829,00
469030002278994	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 105.727,00
469030002278995	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 63.845,00
469030002278996	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 61.911,00
469030002278997	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 89.242,00
469030002278998	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 66.153,00
469030002279000	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 49.884,00
469030002279001	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 57.132,00
469030002279002	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 66.690,00
469030002279003	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 62.798,00
469030002279004	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 53.088,00
469030002279005	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 63.660,00
469030002279006	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 53.376,00
469030002279007	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 82.965,00
469030002279008	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 63.372,00
469030002279009	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 63.890,00
469030002279010	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 57.857,00

469030002279011	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 66.533,00
469030002279012	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 39.985,00
469030002279013	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 32.519,00
469030002279014	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 55.616,00
469030002279015	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 70.882,00
469030002279016	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 60.923,00
469030002279017	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 114.868,00
469030002279018	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 87.203,00
469030002279019	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 90.277,00
469030002279020	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 163.337,00
469030002279021	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 88.740,00
469030002279022	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 89.293,00
469030002279023	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 78.381,00
469030002279024	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 81.770,00
469030002279025	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 95.256,00
469030002279026	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 197.668,00
469030002279027	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 83.918,00
469030002279028	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 94.399,00
469030002279029	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 95.246,00
469030002279030	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 96.222,00
469030002279031	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 82.713,00
469030002279032	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 205.511,00
469030002279033	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 103.872,00
469030002279034	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 92.641,00
469030002279035	8500343137	SA BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2018	NO APLICA	\$ 85.968,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 210 de hoy 26 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

[Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4195**

Radicación: 06-2012-00183

Hipotecario

Demandante: Héctor Daniel Victoria

Demandado: Elcy Mireya Herrera

Conforme al escrito allegado por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, donde informa que a la fecha no se han concluido las medidas cautelares, por tanto, no existe liquidación del crédito y costas en firme, no obstante, conforme a lo dispuesto en el Art. 455 numeral 7 del CGP, para realizar la distribución de los dineros se hace necesario la misma a fin de cancelar el producto del remate, por tanto, se ordenará oficiar nuevamente para que sea remitida a éste Despacho, es por ello que, el Juzgado,

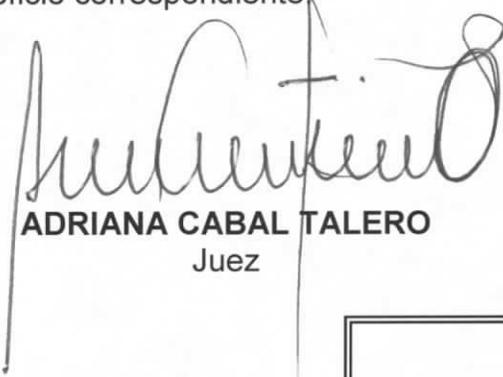
DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos el escrito allegado el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, para que obre y conste en el presente asunto.

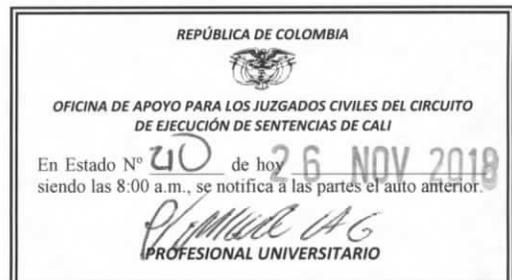
2.- OFICIAR nuevamente al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que remita a éste Despacho copia simple de la liquidación de crédito y costas del embargo, solicitado dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por MARIO ALEXANDER RAMIREZ HERRERA en contra ELCY MIREYA HERRERA, RAD. 2012-00667, a fin de enviar el valor correspondiente del producto de remate.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 21 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4202**

Radicación: 006-2014-00085

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva 2000

Demandado: María Elena Solís Mosquera

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 105 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$4.275.354,00**, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ** identificada con CC. 66.832.375, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

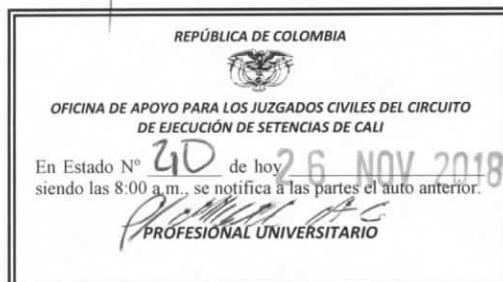
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002255267	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 1.425.118,00
469030002265493	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 1.425.118,00
469030002278224	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 1.425.118,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita la conversión de los títulos existentes dentro del proceso de embargo por remanentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **4179**

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva SA

Demandado: Obed Daza Martínez

Radicación: 07-2012-000110-00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la conversión de los títulos judiciales existentes en virtud al embargo de remanentes, se solicitará que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se trasladen los mismos o se oficie al Juzgado de origen para que los remita a ésta Dependencia.

Por lo cual, el Juzgado:

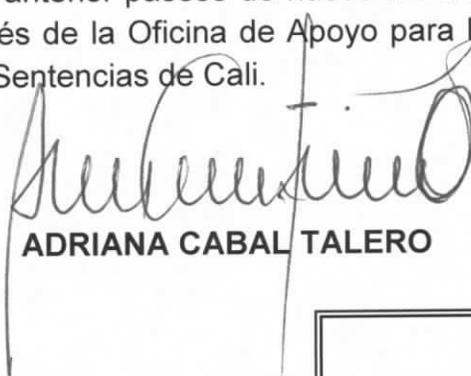
DISPONE:

1º. OFICIAR al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali todos los títulos judiciales existentes que obraron dentro del proceso Ejecutivo propuesto por BANCO COOMEVA SA en contra de MARTHA BELLY GONZALEZ HERNANDEZ Y CARLOS HERNEY LOZANO LLANOS, Rad. 029-2011-00798. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

2º.- Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	210
de hoy	26 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4199

Radicación: 76001-3103-009-1998-00721-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ESCO INGENIERO LTDA. Y OTROS

Se allegan respuestas por parte de las entidades financieras BANCO FINANDINA y BANCO ITAÚ, oficiadas en razón al auto No. 822 de 07 de marzo de 2018, indicando que no procede aplicar los embargos de dineros solicitados y comunicados mediante oficios No. 1776 y 1775 de 03 de abril de 2018, por cuanto los demandados no figuran en la base de datos de dichas entidades financieras.

En atención a lo dicho, procederá el despacho a agregar y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades financieras oficiadas, visibles a folios 51 y 52 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por las entidades financieras oficiadas BANCO FINANDINA y BANCO ITAÚ visibles a folios 51 y 52.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

MAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>210</u> de hoy <u>26 NOV 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4148

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO y OTRO
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00264-00

La Superintendencia de Sociedades efectuó la devolución de las copias remitidas, expresando que, de la revisión del expediente, observaba que desde el año 2012, este compulsivo ya había culminado respecto de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOUR DEL VALLE LTDA.; razón por la que no se requiere la incorporación del proceso al trámite concursal.

Con base en lo arribado, debe mencionarse que, una vez constatado lo descrito por la Superintendencia de Sociedades, se corrobora que efectivamente la parte actora optó por prescindir del cobro a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOUR DEL VALLE LTDA. Por ende, mediante auto No. 783 de 15 de marzo de 2012, visible a folio 85 del cuaderno principal, se avaló dicha situación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

En virtud de lo descrito, se observa que al momento de ordenar la remisión de copias a la Superintendencia de Sociedades, no se tuvo en cuenta el aspecto relatado y por tanto, encuentra el despacho que se está actuando contrario a las formas procesales relativas al caso.

No obstante, pese a que ello así sucedió, tal actuación no ata al Juez para proveer conforme a derecho, ya que por el contrario, el mismo funcionario judicial puede apartarse de sus actos cuando vislumbra que lo resuelto no se acomoda al correspondiente ritualismo procesal y, en razón a que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad, habrá de dejarse sin efecto el auto No. 2396 de 4 de julio de 2018, mediante el cual se declaró la nulidad de actos procesales y se decretó la suspensión del proceso en lo que refiere a un litisconsorte que para entonces ya no era parte en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

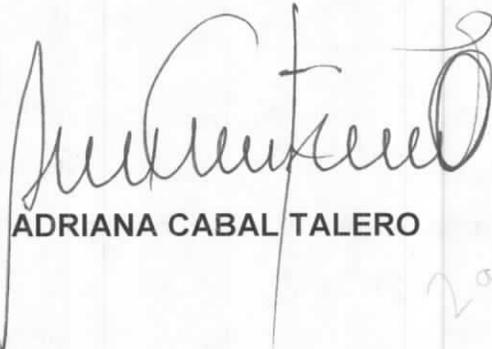
DISPONE:

1°.- **DEJAR** sin efecto el auto No. 2396 de 4 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- En firme esta providencia, remítase nuevamente el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

2 autos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4150

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADIELA HERNANDEZ GIRALDO y OTRO
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00264-00

Por parte de la promotora del acuerdo de reorganización promovido por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES TOUR DEL VALLE LTDA., se allega escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros del Banco Itaú.

Al respecto, teniendo en cuenta que dicha orden ya obra en el plenario, tal como se observa a folio 85 del cuaderno principal, se indicará a la memorialista que debe estar a lo resuelto en aquella providencia. Como quiera que en aquella oportunidad se libró el oficio respectivo, se dispondrá la reproducción del oficio No. 1102/2010-264-00 de 15 de marzo de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 783 de 15 de marzo de 2012, visible a folio 85 del cuaderno principal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del oficio No. 1102/2010-264-00 de 15 de marzo de 2012, visible a folio 88 del cuaderno principal.

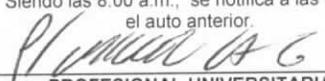
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 20 de hoy
26 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4186

Radicación : 011-2012-00434-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARLOS ANDRES GIRON REYES
Demandado : MARLENY CUENCA ARARAT
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinara la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	011-2012-00434-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GIRON REYES
DEMANDADO (A)	MARLENY CUENCA ARARAT
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 30 - AUTO No.0248 DEL 04 DE FEBRERO DE 2013
EMBARGO	FOLIO 40: 370-140777 50%
SECUESTRO	FOLIO 63
AVALUO INMUEBLE	FOLIO 129 \$273.798.000
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 95-97 \$147.195.734
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI -- FOLIO 43 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO
OBSERVACIONES	RECAE SOBRE EL 50% DEL BIEN INMUEBLE

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 27 de Febrero de 2019, para realizar la diligencia de remate del 50% del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-140777, de propiedad de la demandada MARLENY CUENCA ARARAT, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

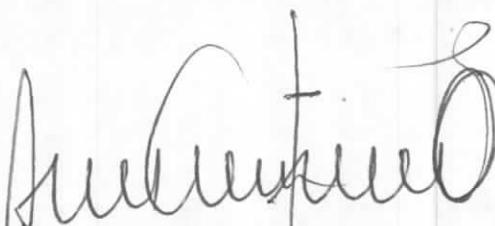
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$191.658.600), que corresponde al 70% del avalúo de los derechos en un 50% del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



sk

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4149

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MÓNICA PUENTES TIMARAN
Radicación: 76001-3103-013-2013-00050-00

Habiéndose efectuado el traslado del avalúo presentado por la parte actora sin que mediaran observaciones sobre el mismo, procederá el Despacho a otorgar eficacia al mismo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de fijar fecha de remate, presentada por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que la auxiliar designada en la diligencia de secuestro, visible a folio 153 del expediente, MARICELA CARABALI, ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarla.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **OTORGAR** eficacia procesal al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-256395**, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **\$168.540.000**.

2°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **RELEVAR** del cargo de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-256395**, a MARICELA CARABALI.

4°.- **DESIGNAR** como secuestro del bien inmueble identificado con M.I. **370-256395** a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

5°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 20 de hoy	26 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4180

Radicación: 760013103-013-2015-00281-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GESTION FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTROS

Se allega memorial por parte del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, mediante el cual remite el oficio No. 2494 de 10 de agosto de 2018, emanado por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, el cual comunica que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante contra el deudor Leonardo Andrés Erazo Bonilla y solicita a través del mismo que se le remita todos los procesos Ejecutivos que existan contra el mismo.

Por lo anterior, en consonancia con el artículo 564 del C.G.P., se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor; sin embargo, ha de advertirse que, dada la pluralidad de demandados, se continuara la ejecución contra los demandados no inmersos en trámite concursal alguno, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P., y por ende se remitirá copia íntegra del expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado LEONARDO ANDRES ERAZO BONILLA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2°.- CONTINUAR la ejecución en contra de OSCAR HUMBERTO ERAZO MURCIA y GESTION FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.S., salvo que exista manifestación en contraposición a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P.

3°.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, con ocasión al auto de fecha 10 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

MAGO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4090

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALBERTO AGUIA GUTIERREZ
Demandado: MONTEVERDE CONSTRUCTORES LTDA EN LIQUIDACION
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00148-00

El abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora, solicitud que a pesar de cumplir con los requisitos establecidos para ello, no se le dará el trámite correspondiente, ello debido a que el proceso de la referencia se encuentra concluido y de pronunciarse frente a lo petitionado se incurriría en una causal de nulidad, tal como lo dispone el artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

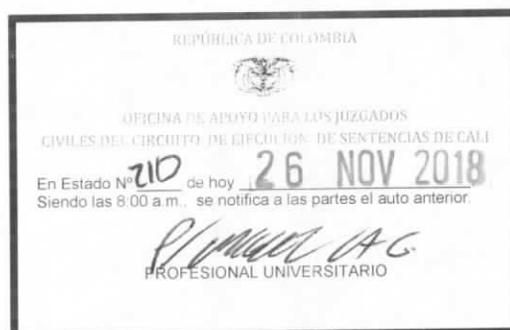
ABSTENERSE de tramitar la solicitud incoada por el abogado MANUEL BARONA CASTAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

MAGO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita la entrega de unos títulos depositados en la cuenta del juzgado de origen. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4176**

Ejecutivo Singular

Demandante: Diana Patricia Martínez Quigua-José Humberto Betancourth

Demandado: Coomeva EPS

Radicación: 014-2012-00313-00

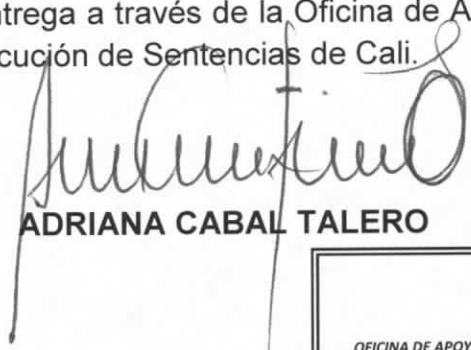
Visto el escrito presentado por el demandante a través de su apoderada judicial, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 210	de hoy 26 NOV 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4164

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: V.F. FRANCO ESCOBAR Y OTROS
Radicación: 76001-3103-014-2017-00023-00

Se allega escrito informando que la Superintendencia de Sociedades admitió trámite de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de la sociedad V.F. FRANCO ESCOBAR.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015, sin disponer la remisión del presente, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 ídem.

Como quiera que existe pluralidad de demandados y existe manifestación del apoderado de la parte actora sobre el interés de proseguir la ejecución en su contra, se continuará el trámite en lo que respecta a los codemandados no inmersos en trámites concursales.

De otro lado, el abogado del Fondo Nacional de Garantías allega memorial indicando que renuncia al poder conferido; razón por la que, una vez evidenciado que se cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, en lo que respecta a la sociedad V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S., atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

2º.- CONTINUAR el trámite compulsivo contra los codemandados VALENTINO FRANCO ESCOBAR y LUCIA ESCOBAR VALENCIA.

3º.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, conforme lo anotado en precedencia.

4°.- REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4197

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCAFE S.A.
Demandado: MARLENE VARGAS
Radicación: 76001-3103-015-2001-00869-00

Se allega escrito, presentado por la señora MARLENE VARGAS, demandada en el proceso de la referencia, el cual no se tramitara ya que se observa que el mismo no cumple con el derecho de postulación contemplado en el artículo 73 del C.G.P., razón por la cual al no haberse interpuesto con mediación de apoderado judicial, se agregara a los autos la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR sin consideración la petición incoada por la señora MARLENE VARGAS, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4155

Radicación : 015-2011-00089-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CLAUDIA VICTORIA ROMERO
Demandado : JOSE JULIAN BEJARANO
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate, presentada por la apoderada de la parte actora, no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que la auxiliar designada mediante auto No. 1902 del 14 de Junio de 2017, BETSY INES ARIAS MANOSALVA, no ha aceptado el cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá por última vez a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, para que haga posesión del cargo designado en el presente asunto, conforme lo dispuso la providencia mencionada, en el párrafo anterior.

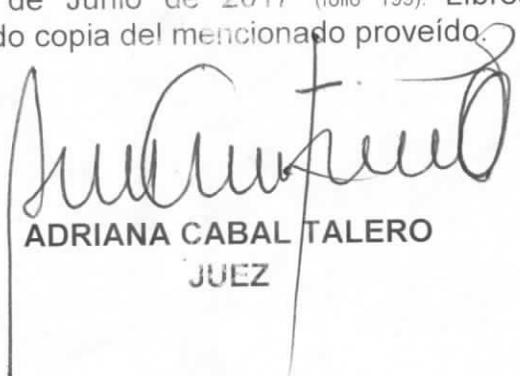
Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR por última vez a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, para que haga posesión del cargo designado dentro del presente asunto, de conformidad con el auto No. 1902 del 14 de Junio de 2017 (folio 199). Librese la comunicación correspondiente, anexando copia del mencionado proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos consignados respecto a cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4194

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Claudia Victoria Romero

Demandado: José Julián Bejarano

Radicación: 15-2011-00089-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

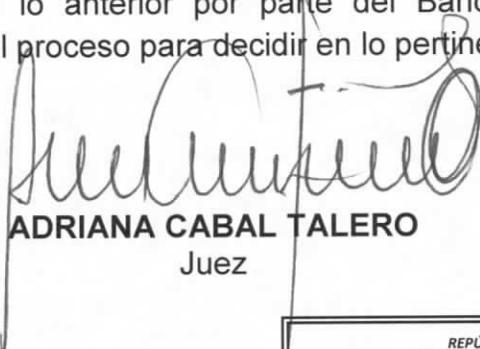
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 210 de hoy 26 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4177**

Ejecutivo Singular

Demandante: Maria Esperanza Hoyos Rivera y otros

Demandado: Transporte Puerto Tejada Ltda.

Radicación: 15-2013-00127-00

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 37, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$2.889.633,00**, a favor del apoderado judicial demandante **JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE** identificado con CC. 93.372.868, como abono a la obligación.

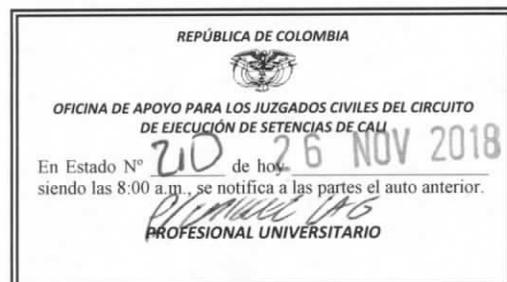
Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002254052	31283443	MARIA ESPERANZA HOYOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2018	NO APLICA	\$ 2.889.633,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4173

Radicación: 76001-3103-015-2014-00360-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD PLURAL S.A.
Demandado: ADRIAN CAICEDO ALOMIA

El apoderado de la parte actora, presenta escrito mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	015-2014-00360-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD PLURAL S.A.
DEMANDADO (A)	ADRIAN CAICEDO ALOMIA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 74 DEL 25 DE JUNIO DE 2014 (folio 74)
EMBARGO	370-813646 y 370-813738 (folio 88-91 C.1)
SECUESTRO	FOLIO 153-150
AVALUO INMUEBLE	\$110.556.000 y 6.303.000 (folio 172)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 144-145 \$123.306.597
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 26 de Febrero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-813646 y 370-813738, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-813646, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$77.389.200)**, y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-813738, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$4.412.100)** que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy 26 NOV 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4178

Ejecutivo Mixto

Demandante: Fondo de Empleados médicos Promedico

Demandado: Juan Carlos Arboleda Angulo y otros

Radicación: 15-2016-00023-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

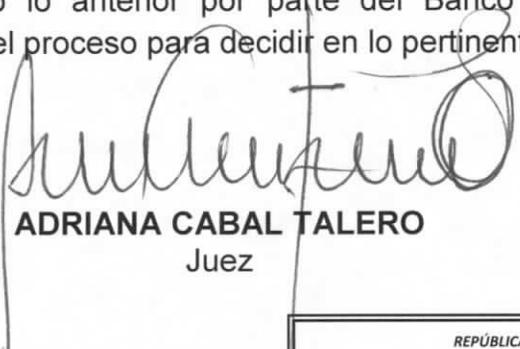
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 20 de hoy 20 NOV 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p><i>ADRIANA CABAL TALERO</i> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--